Radicación Nro. 66001-31-05-003-2016-00356-01

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Natalia Andrea Ladino Loaiza

Demandados: Municipio de Pereira y otro

Tema: Solidaridad

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Septiembre 8 de 2022

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Con el respeto debido, me separo parcialmente de la decisión, específicamente en lo relativo a la responsabilidad solidaria que se impuso al municipio respecto a las condenas fulminadas a cargo de la Fundación demandada. Las razones de mi disenso parten de los dos temas jurídicos que se abordan a continuación:

1. **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.**

Establece el artículo 34 del CST que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios **en beneficio de terceros**, por un precio determinado, asumiendo los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o el dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que, no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

Al analizar el contenido del artículo 34 del CST, la Sala de Casación Laboral en sentencia 38255 de 17 de abril de 2012 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz recordó que *“la solidaridad establecida por el legislador en la norma en comento es una garantía del pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, la cual se activa a cargo del beneficiario o dueño de la obra* ***en virtud del contrato celebrado entre este y el empleador****, salvo que se trate de labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de aquel”*. (Negrillas y subrayas por fuera de texto).

1. **CONTRATOS CON ENTIDADES PRIVADAS SIN ÁNIMO DE LUCRO PARA IMPULSAR PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE INTERÉS PÚBLICO.**

El artículo 355 de la Constitución Nacional prohíbe que cualquiera de las ramas u órganos del poder público destinen auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, no obstante, a renglón seguido estableció que el Gobierno en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal puede, con recursos de los respetivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo.

Por medio del Decreto 777 de 1992, vigente hasta el 31 de mayo de 2017 por disposición del artículo 11 del Decreto 92 de 23 de enero de 2017 que lo derogó, el Gobierno Nacional reglamentó la celebración de contratos referida en el artículo 335 de la Carta Magna, estableciendo en el numeral 1º de su artículo 2º que quedan excluidos del ámbito de aplicación de ese Decreto “Los contratos que las entidades públicas celebren con personas privadas sin ánimo de lucro, cuando los mismos impliquen una contraprestación directa a favor de la entidad pública, y que por lo tanto podrían celebrarse con personas naturales o jurídicas privadas con ánimo de lucro, de acuerdo con las normas sobre contratación vigentes”.

Con base en esos parámetros, los contratos suscritos bajo el amparo del artículo 355 de la Constitución Política destinados a impulsar programas y actividades de interés público acordes con los Planes de Desarrollo Nacional y Seccionales, no implican una contraprestación directa a favor de las entidades públicas.

Fue fundamentado en tales premisas jurídicas que, en el proyecto que presenté a los otros integrantes de Sala, propuse resolver el punto de la solidaridad absolviendo de ella al municipio, como lo explico a continuación:

“Finalmente, en cuanto a la responsabilidad solidaria del municipio de Pereira, lo primero que debe precisarse es que, la Fundación demandada según se extrae del certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Pereira, es una entidad sin ánimo de lucro, la cual tiene como objeto principal brindar protección a los ancianos mayores de 60 años carentes de recursos económicos, (pág. 17 archivo 01).

Ahora bien, tal como se indicó en el recurso de apelación, con la reforma a la demanda se allegó copia del contrato de apoyo No. 1188 del 15 de marzo de 2016 y su correspondiente acta de inicio (pág. 58 a 66 archivo 01), suscrito entre el municipio de Pereira y la Fundación para el Bienestar del Anciano Cristo Rey, del cual se desprenden varias situaciones: i) El objeto del contrato consiste en: “*Apoyar la realización de programas de interés público para brindar atención integral a la población adulto mayor de escasos recursos económicos que se encuentren en situación de vulnerabilidad a través de centros de protección social del Municipio de Pereira”;* ii) El apoyo del ente territorial se materializa con la entrega de la suma de $159.250.000 para que sean invertidos en el desarrollo del objeto social de la fundación; iii) El contrato se suscribe en consideración a que dentro del banco de programas y proyectos de inversión social de la Secretaría de Planeación del Municipio de Pereira se encuentra inscrito el proyecto Nº1310004 denominado “*Implementación de estrategias enfocadas al bienestar de la población adulta mayor del municipio de Pereira, Risaralda, Occidente*”, el cual se enmarca dentro del Plan de Desarrollo del Municipio de Pereira “*Por una Pereira mejor 2012-2015”.*

Nótese que el contrato de apoyo entre el Municipio de Pereira y la Fundación Para El Bienestar del Anciano Cristo Rey, se suscribe bajo el amparo del artículo 355 de la Constitución Nacional y el Decreto 777 de 1992, cumpliendo con cada una de las exigencias allí dispuestas, ya que con él lo que se busca es impulsar un programa **de interés público** (Objeto Principal de la Fundación: Brindar protección a los ancianos mayores de 60 años carentes de recursos económicos), **afín al Plan de Desarrollo del Municipio de Pereira** (Programa mi ciudad somos todos, subprograma adulto mayor. Proyecto Implementación de estrategias enfocadas al bienestar de la población adulta mayor del municipio de Pereira, Risaralda, Occidente); el cual **no reporta ningún beneficio o contraprestación directa a favor de la entidad pública,** pues lo que se busca con ello es el desarrollo del objeto social de la fundación con la ejecución de una actividad benéfica adelantada por la entidad sin ánimo de lucro, la cual está dirigida a un segmento específico de la población, como en este caso los ancianos mayores de 60 años de edad de escasos recursos económicos y que se encuentra en situación de vulnerabilidad; realidad que no se adecúa a los postulados del artículo 34 del CST para derivar del Municipio de Pereira la responsabilidad solidaria pretendida por la parte actora. Por tal razón, se confirmará igualmente este segmento de la apelación.”

Así las cosas, habiendo la mayoría optado - a pesar de la norma constitucional citada - imponer al municipio una solidaridad que no entiendo configurada en los términos de nuestro ordenamiento jurídico, me corresponde salvar mi voto parcialmente, como acá queda hecho.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**Magistrado